

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 – 00272

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss., del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SANCHEZ SARMIENTO Y CIA LTDA** en contra de **IMPARTES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE No. 10719-8

- 1. \$931.650,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque arrimado como base del recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3. \$186.330,00 m/cte.**, por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del valor del importe del cheque, indicado en el numeral 1, conforme lo establece el art. 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 10723-8

- 4. \$781.127,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque arrimado como base del recaudo.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 6. \$156.225,4 m/cte.**, por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del valor del importe del cheque, indicado en el numeral 4, conforme lo establece el art. 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 10726-9

- 7. \$420.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque arrimado como base del recaudo.

8. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. **\$84.000,00 m/cte.**, por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del valor del importe del cheque, indicado en el numeral 7, conforme lo establece el art. 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 10727-2

10. **\$440.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque arrimado como base del recaudo.

11. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

12. **\$88.000,00 m/cte.**, por concepto de sanción comercial equivalente al 20% del valor del importe del cheque, indicado en el numeral 10, conforme lo establece el art. 731 del Código de Comercio.

13. **NIEGUESE** el mandamiento de pago respecto de la factura No. 82594, como quiera que al procederse a su revisión, encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva recabada, en la medida en que aquella no reúne cabalmente los requisitos exigidos por la norma citada anteriormente, toda vez que no contiene **la fecha de recibido. (Num. 2, art. 774 C.Co.)**

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECONOCESE personería ADJETIVA a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

Figuc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> EVELYN GISELLA BARRETO CHALA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00272

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso **DECRETA:**

1.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la parte demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiase haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$4.500.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 026

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

19/08/20

